

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2321

11 de octubre de 2011

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

Referido a la Comisión de Salud

LEY

Para enmendar el Artículo 17((b) de la Ley Núm. 139 de agosto de 2008, según enmendada; conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, a fin de otorgar a la Junta la facultad de eximir al aspirante a obtener licencia de médico cirujano u osteópata del requisito de cursar por lo menos los dos(2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que expide el diploma, título o certificado acreditativo de ocurrir circunstancias extraordinarias que interrumpan o impidan la continuación o terminación de los estudios académicos del aspirante.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 139 de 1 de agosto de 2008, conocida como la “Ley de la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica”, fue creada para asegurarse de la competencia de los médicos que ejercen en el país y regular la práctica de la medicina en Puerto Rico mediante el establecimiento de un organismo regulador de dicha profesión conocido como la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica de Puerto Rico.

Específicamente, el Artículo 17(b) de la Ley dispone los requisitos que deberá cumplir toda persona que aspire a obtener la licencia para ejercer como médico cirujano u osteópata en Puerto Rico.

Entre los requisitos exigidos se encuentra el poseer un diploma, título de médico o certificado acreditativo de haber completado los estudios académicos expedido por una universidad, colegio o escuela cuyos cursos estén aceptados y registrados por la Junta además que no reconocerá la validez de un título si el aspirante no ha cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de Medicina que lo expide.

Sin embargo, existen circunstancias extraordinarias en las cuales se interrumpen los estudios de los aspirantes como por ejemplo la cancelación de la acreditación por parte de las Escuelas de Medicinas existentes en Puerto Rico o interrupción abrupta de los servicios ofrecidos por la Universidad, Colegio o Escuelas de Medicinas, lo cual afecta a los estudiantes y por ende a la formación académica de profesionales de la salud que cada vez son más escasos en nuestra Isla.

Ante circunstancias que trastocan la formación de profesionales de la salud sobre los cuales recaen la atención presente y futura de la población puertorriqueña es imperioso enmendar el Artículo 17(b) de la Ley Núm. 139, con el propósito de permitir que la Junta exima del requisito de cursar por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la Escuela de la Medicina que lo expida.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 17(b) de la Ley Núm. la Ley Núm. 139 de
2 agosto de 2008, según enmendada, para que se lea como sigue:

3 Toda persona que aspire a obtener licencia para ejercer en el Estado Libre
4 Asociado de Puerto Rico la profesión de médico cirujano o la de osteópata deberá cumplir
5 con los siguientes requisitos:

6 (a) Ser mayor de edad;

7 (b) Poseer un diploma, título de médico cirujano u osteópata, o certificado
8 acreditativo de haber completado satisfactoriamente todos los estudios académicos de la
9 carrera de médico cirujano u osteópata expedido por alguna universidad, colegio o
10 escuela cuyo curso de estudios esté aceptado y registrado por la Junta. En el caso de
11 instituciones educativas que estén operando en Puerto Rico dichos estudios deberán estar
12 previamente autorizado por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico. La Junta
13 no reconocerá la validez de un título de médico u osteópata en aquellos casos en que el
14 aspirante no haya cursado por lo menos los dos (2) últimos años del currículo oficial de la

- 1 Escuela de Medicina que lo expide. *No obstante, en relación al requisito de los dos (2)*
- 2 *años, la Junta tendrá la facultad de eximir a los aspirantes de este requisito bajo*
- 3 *circunstancias extraordinarias, las cuales serán determinadas por la Junta mediante*
- 4 *Resolución.*
- 5 ...
- 6 ...
- 7 a) ...
- 8 b) ...
- 9 d) ...
- 10 ...
- 11 f) ...
- 12 g) ...
- 13 h) ...
- 14 i) ...
- 15 j) ...
- 16 k) ...
- 17 l) ...
- 18 m) ...
- 19 n) ...
- 20 o) ...
- 21 p) ...
- 22 ...
- 23 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.